

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Hecho; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se decreta traer a la vista causa que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Tabla y alegatos; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CRISTIAN CORTÉS BRAVO, Abogado, en representación de don PATRICIO OSORIO CISTERNAS, chileno, casado, cédula nacional de identidad número 10.665.405-0, con domicilio en Nueva Seminario número 304, departamento C, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en relación con la causa sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulada **“OSORIO CON ASOCIACIÓN MÉDICA Y OTROS”**, Rol C-29482-2018, del 19º Juzgado Civil de Santiago, a vuestra Señoría Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, en representación de don PATRICIO OSORIO CISTERNAS, vengo en interponer **RECURSO DE HECHO** en contra de la resolución de fecha 15 de Enero de 2020, folio 125, dictada por la Sra. Jueza Titular del 19º Juzgado Civil de Santiago, doña Jacqueline Benquis Monares, en autos ROL C-29.482-2018, la cual denegó el recurso de reposición interpuesto por la defensa de uno de los demandados en la litis referida y, en su lugar, concedió el recurso de apelación, no obstante ser improcedente -elevando dichos autos a vuestra Ilustrísima Corte- deducido por la defensa del demandado Guillermo Ríos Olsen, en contra de la resolución de fecha 31 de Diciembre de 2019, en cuya virtud el citado Tribunal de primera instancia dio lugar a la tramitación de una serie de oficios solicitados por esta parte dentro del término probatorio.

Pues bien S.S. Iltna., el referido recurso de apelación resulta improcedente y, por tanto, debió ser denegado, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a expresar a continuación.

En primer lugar, la resolución que otorgó el recurso de apelación, de fecha 15 de Enero de 2020, resolvió lo siguiente: *“Proveyendo presentación de fecha 03 de enero de 2020 (folio 121) A lo principal y otros: Autos para fallo. VISTOS: Atendido el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, y no habiendo aportado antecedentes que permitan hacer variar lo resuelto por este tribunal, en razón a la*

solicitud de oficio promovida con fecha 31 de diciembre de 2019, como medida para allegar antecedentes de los autos, no ha lugar a la reposición.

Concédase la apelación subsidiaria en el solo efecto devolutivo, y elévense los autos vía interconexión ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo.”

La resolución respecto de la cual la defensa de don Guillermo Ríos Olsen presentó recurso de reposición, y apelación en subsidio, de fecha 31 de Diciembre de 2019, es del siguiente tenor:

Proveyendo escrito de fecha 29 de diciembre de 2019 (folio 81). A lo principal: ofíciase a las siguientes instituciones:

1.- Al Servicio Médico Legal a fin de que se pronuncie e informe respecto de los siguientes puntos:

- Se pronuncie respecto a la existencia de una masa pancreática de aproximadamente 4 y/4,5 cm, incluso de hasta 10 cm, absolutamente resecable, en el abdomen superior de don Patricio Osorio Cisternas, cedula de identidad N° 10.665.405-0, considerando para estos efectos copia de las imágenes médicas relativas a tomografías computadas de tórax, realizadas al mismo paciente en Clínica Santa María, en el período comprendido entre Enero de 2014 y Enero de 2017.*

- Informe respecto a la morbilidad y mortalidad de un paciente de alrededor de 50 años que presenta un tumor pancreático de 4 cms en comparación a morbilidad y mortalidad de paciente con un tumor pancreático de 10 cms.*

- Informe respecto a las consecuencias de un diagnóstico tardío respecto a un paciente de aproximadamente 50 años que presenta tumor maligno en el páncreas.*

- Informe respecto a las ventajas de ingerir el medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.*

- Informe respecto a los efectos originados con la supresión de la ingesta del medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.*

2.- Al Instituto Nacional del Cáncer, a fin de que se pronuncie e informe respecto de los siguientes puntos:

- Se pronuncie respecto a la existencia de una masa pancreática de aproximadamente 4 y/4,5 cm, incluso de hasta 10 cm, absolutamente resecable, en el abdomen superior de don Patricio Osorio Cisternas, cedula de identidad N° 10.665.405-0, considerando para estos efectos copia de las imágenes médicas relativas a tomografías computadas de tórax,*

realizadas al mismo paciente en Clínica Santa María, en el período comprendido entre Enero de 2014 y Enero de 2017.

- Informe respecto a la morbilidad y mortalidad de un paciente de alrededor de 50 años que presenta un tumor pancreático de 4 cms en comparación a morbilidad y mortalidad de paciente con un tumor pancreático de 10 cms.
- Informe respecto a las consecuencias de un diagnóstico tardío respecto a un paciente de aproximadamente 50 años que presenta tumor maligno en el páncreas.
- Informe respecto a las ventajas de ingerir el medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.
- Informe respecto a los efectos originados con la supresión de la ingesta del medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.

3.- A la Fundación Arturo López Pérez, a fin de que se pronuncie e informe respecto de los siguientes puntos:

- Se pronuncie respecto a la existencia de una masa pancreática de aproximadamente 4 y/4,5 cm, incluso de hasta 10 cm, absolutamente resecable, en el abdomen superior de don Patricio Osorio Cisternas, cedula de identidad N° 10.665.405-0, considerando para estos efectos copia de las imágenes médicas relativas a tomografías computadas de tórax, realizadas al mismo paciente en Clínica Santa María, en el período comprendido entre Enero de 2014 y Enero de 2017.
- Informe respecto a la morbilidad y mortalidad de un paciente de alrededor de 50 años que presenta un tumor pancreático de 4 cms en comparación a morbilidad y mortalidad de paciente con un tumor pancreático de 10 cms.
- Informe respecto a las consecuencias de un diagnóstico tardío respecto a un paciente de aproximadamente 50 años que presenta tumor maligno en el páncreas.
- Informe respecto a las ventajas de ingerir el medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.
- Informe respecto a los efectos originados con la supresión de la ingesta del medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.

4.- Al Hospital Clínico de la Universidad de Chile, a fin de que se pronuncie e informe respecto de los siguientes puntos:

- Se pronuncie respecto a la existencia de una masa pancreática de aproximadamente 4 y/4,5 cm, incluso de hasta 10 cm, absolutamente resecable, en el abdomen superior de

don Patricio Osorio Cisternas, cedula de identidad N° 10.665.405-0, considerando para estos efectos copia de las imágenes médicas relativas a tomografías computadas de tórax, realizadas al mismo paciente en Clínica Santa María, en el período comprendido entre Enero de 2014 y Enero de 2017.

- Informe respecto a la morbilidad y mortalidad de un paciente de alrededor de 50 años que presenta un tumor pancreático de 4 cms en comparación a morbilidad y mortalidad de paciente con un tumor pancreático de 10 cms.*
- Informe respecto a las consecuencias de un diagnóstico tardío respecto a un paciente de aproximadamente 50 años que presenta tumor maligno en el páncreas.*
- Informe respecto a las ventajas de ingerir el medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.*
- Informe respecto a los efectos originados con la supresión de la ingesta del medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.*

5.- Al Instituto Nacional del Tórax, a fin de que se pronuncie e informe respecto de los siguientes puntos:

- Se pronuncie respecto a la existencia de una masa pancreática de aproximadamente 4 y 4,5 cm, incluso de hasta 10 cm, absolutamente resecable, en el abdomen superior de don Patricio Osorio Cisternas, cedula de identidad N° 10.665.405-0, considerando para estos efectos copia de las imágenes médicas relativas a tomografías computadas de tórax, realizadas al mismo paciente en Clínica Santa María, en el período comprendido entre Enero de 2014 y Enero de 2017.*
- Informe respecto a la morbilidad y mortalidad de un paciente de alrededor de 50 años que presenta un tumor pancreático de 4 cms en comparación a morbilidad y mortalidad de paciente con un tumor pancreático de 10 cms.*
- Informe respecto a las consecuencias de un diagnóstico tardío respecto a un paciente de aproximadamente 50 años que presenta tumor maligno en el páncreas.*
- Informe respecto a las ventajas de ingerir el medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.*
- Informe respecto a los efectos originados con la supresión de la ingesta del medicamento CREÓN 25000 para un paciente como el Sr. Osorio Cisternas, quien fue diagnosticado en Clínica Santa María con la enfermedad denominada pancreatoblastoma.*

Al otrosí: como se pide, dese a costa del solicitante."

Ahora bien, antes de entrar al fondo del recurso de hecho, se debe analizar con detención la resolución citada. De su tenor literal, se debe distinguir la naturaleza jurídica de la resolución de fecha 31 de Diciembre de 2019, respecto de la cual la contraparte presentó recurso de apelación y que fue otorgada por el tribunal de primera instancia en virtud de resolución de fecha 15 de Enero de 2020.

En tal sentido, es preciso señalar que tiene la naturaleza jurídica de un *auto*, según lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, aquella resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso tercero de dicho artículo, sin establecer derechos permanentes en favor de las partes. La misma norma dispone que se llama *decreto, providencia o proveído* el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.

Por otra parte, en materia civil, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia. La regla general, en materia civil, es que los autos y decretos no admiten el recurso de apelación, sin embargo, los autos y decretos, excepcionalmente, son apelables en materia civil, en dos casos: 1º Cuando alteran la substanciación regular del juicio o, 2º Cuando recaen sobre trámites no expresamente señalados por el legislador, art. 187 y 188 CPC.

Ahora bien, en cuanto al caso de autos, la resolución apelada por la parte contraria, de fecha 31 de Diciembre de 2019, tiene la naturaleza jurídica de un decreto, por tanto, por regla general no procede en su contra el recurso de apelación, toda vez que se pronuncia respecto de trámites necesarios para la substanciación regular del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Dichos trámites necesarios son los oficios solicitados por esta parte, pues, tal como lo resolvió el 19º Juzgado Civil de Santiago, se trata de medidas necesarias para allegar antecedentes a los autos, mediante prueba documental, y que fundamentan nuestra teoría del caso. Por consiguiente, bajo ningún punto de vista podríamos indicar que se está alterando la substanciación del procedimiento ni tampoco se trataría de un trámite no ordenado expresamente por la ley, desde que la vía para comunicar formalmente a las distintas instituciones, la solicitud hecha por esta parte, es precisamente el OFICIO que remite el Tribunal de primera instancia.

De conformidad a lo expuesto, la referida resolución es inapelable y solamente era procedente en su contra el recurso de reposición, que ya fue presentado por la contraria y fallado por el juzgado de primera instancia, rechazándolo.

En conclusión, y considerando la naturaleza jurídica de la resolución de fecha 31 de Diciembre de 2019, la apelación es improcedente y por consiguiente el presente recurso de hecho debe ser acogido.

Por último, S.S. Itma. debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, el cual hace procedente el presente recurso de hecho:

“Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la certificación a que se refiere el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.”

POR TANTO,

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 158, 186, 187, 188, 196, 200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A S.S. ITMA.: se sirva tener por interpuesto RECURSO DE HECHO en contra de la resolución de fecha 15 de Enero de 2020, folio 125, dictada por la Sra. Jueza Titular del 19° Juzgado Civil de Santiago, doña Jacqueline Benquis Monares, en autos ROL C-29.482-2018, quien concedió el recurso de apelación deducido por la defensa del demandado Guillermo Ríos Olsen, en contra de la resolución de fecha 31 de Diciembre de 2019, de forma improcedente y, previo informe de la Sra. Juez “a quo” sobre el asunto en que incide el presente recurso, y luego de disponer que se remitan los autos, finalmente, resolver -acogiendo el presente Recurso de Hecho- que el señalado recurso de apelación es improcedente, ordenando la devolución del expediente, con costas.

PRIMER OTROSÍ: A S.S. Itma. ruego tener presente que el Recurso de Hecho deducido por esta parte ha sido deducido en la oportunidad procesal correspondiente, pero ingresado por error ante vuestra Itma. Corte bajo el Ingreso de Corte N° 1040-2020,

correspondiente al Rol de Ingreso de Corte del Recurso de Apelación que fue concedido de manera improcedente mediante resolución de fecha 15 de Enero de 2020, folio 125, dictada por la Sra. Jueza Titular del 19° Juzgado Civil de Santiago, doña Jacqueline Benquis Monares, en autos ROL C-29.482-2018.

Asimismo, ruego a S.S. tener presente que vuestra Illtma. Corte, en el Ingreso de Corte N° 1040-2020, resolvió: *“ocúrrase por la vía y en la forma que corresponde.”*; de tal forma que esta parte, en cumplimiento a lo ordenado por S.S. Illtma., viene en interponer el presente Recurso de Hecho, de conformidad a lo expresado en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Mediante este acto, vengo en solicitar a S.S. tener por acompañada copia de la resolución dictada por S.S. Illtma. con fecha 31 de Enero de 2020, en cuya virtud insta a esta parte a ocurrir por la vía y en la forma que corresponde al interponer el presente Recurso de Hecho.

TERCER OTROSÍ: Para un acertado conocimiento de lo expuesto por esta parte, solicito a vuestra Señoría Ilustrísima ordenar traer a la vista el expediente de la causa en que incide el presente Recurso de Hecho, así como también, el Ingreso de Corte N° 1040-2020 de esta Illtma. Corte, oficiándose al efecto.

CUARTO OTROSÍ: Para una mejor exposición de estos antecedentes y considerando la importancia que tiene el presente asunto para mi representado, solicito a S.S. Illtma. que se disponga tabla y alegatos para la vista del presente Recurso de Hecho.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y actuaré personalmente en estos autos con las facultades que me confirió mi mandante en su oportunidad, según mandato judicial oportunamente acompañado en la causa seguida ante el Tribunal “a quo”. Para estos efectos, hago presente que mi domicilio se encuentra en calle Agustinas N° 1442, oficina oficina 301, Torre B, comuna de Santiago, Región Metropolitana.